

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de junio de 2020. El demandado en este proceso fue notificado personalmente del auto de que libró mandamiento de pago en su contra, el día 28 de febrero de 2.020, y el término para pagar, contestar y excepcionar corrió durante los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2020. El demandado guardó silencio.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON FREDY AGUDELO MOLINA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO DIAZ ZULUAGA
RADICADO	17001-40-03-001-2020-0007900
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Obrando por intermedio de apoderado judicial, JHON FREDY AGUDELO MOLINA formuló demanda ejecutiva en contra de LUIS FERNANDO DIAZ ZULUAGA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en la letra de cambio Nº LC21112837946 con fecha de creación del 14 de junio de 2.019 por valor de \$10'000.000 (folio 5) y en la que no se estipuló la tasa de interés que se cancelaría en caso de mora.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2020 (folio 9) se dispuso librar mandamiento por la suma de \$10'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio, así como por los intereses moratorios causados sobre dicho capital a partir del día 15 de julio de 2019, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se realice el pago, decisión que se notificó personalmente al demandado el día 28 de febrero de 2.020, sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

La presente actuación puede ser evacuada, pese la suspensión de términos judiciales que impera en nuestro país desde el día 16 de marzo del año en curso, ya que mediante acuerdo número PCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la judicatura, dispuso una excepción a dicha suspensión para los juzgados de la especialidad civil, para dictar autos de aquellos a los que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de JHON FREDY AGUDELO MOLINA y en contra de LUIS FERNANDO ZULUAGA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio No. LC21112837946 con fecha de vencimiento el 14 de julio de 2.019 (folio 5).
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 15 de julio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

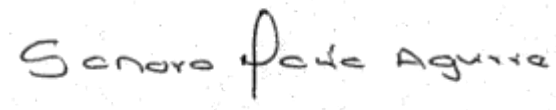
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado LUIS FERNANDO ZULUAGA DIAZ en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra María Aguirre López", is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49dd9ac75c081c500c70250c43bc71c206c508dbb1474d35760585edf
ceb6fe7**

Documento generado en 25/06/2020 05:03:34 PM